

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de abril del dos mil veintidós, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (1) foja útil, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo CG32/2022 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/POS-01/2022, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA JOSEFINA MONTAÑO AGUIRRE"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria realizada el día trece de abril del dos mil veintidós. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. CONSTE.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**

**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES**

**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





## ACUERDO CG32/2022

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/POS-01/2022, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA JOSEFINA MONTAÑO AGUIRRE.**

**HERMOSILLO, SONORA A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

### GLOSARIO

Comisión	Comisión Permanente de Denuncias.	Q.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.	
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.	
Dirección Jurídica	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.	
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.	
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.	
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.	
OPEL	Organismos Públicos Locales Electorales.	
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.	

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo número CG20/2017 por el que se aprueba el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- II. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el oficio número INE/JLE-SON/0312/2022, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Sonora, mediante el cual remite copia simple del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y constancias que integran el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JMA/JD04/SON/39/2022, relativo a la denuncia impuesta por la ciudadana Josefina Montaña Aguirre, en contra del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, por la presunta afiliación sin consentimiento, ante la probable contravención al derecho de libre afiliación de la ciudadanía contenido en el artículo 68, segundo párrafo, de la LIPEES, pudiendo actualizar una infracción en términos del contenido de la fracción I, del artículo 269 de la referida ley, que tenga como resultado de igual forma, un presunto uso indebido de datos personales.
- III. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos dictó auto en el que se dio trámite de procedimiento ordinario sancionador a la denuncia interpuesta, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas y se ordenó notificar a las partes.
- IV. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito de contestación de denuncia firmado por el representante propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora.
- V. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica dictó auto mediante el cual se admite la contestación de denuncia presentada por el representante propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, se provee sobre las pruebas ofrecidas y se ordena notificar a la denunciante.
- VI. En fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito de desistimiento firmado por la ciudadana Josefina Montaña Aguirre.
- VII. En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión aprobó el Acuerdo CPD01/2022 *"Por el que se somete a consideración del Consejo General declarar el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador con clave IEE/POS-01/2022, promovido por la ciudadana Josefina Montaña Aguirre"*,

mediante el cual se considera legalmente justificada la determinación adoptada de decretar el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave IEE/POS-01/2022.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave IEE/POS-01/2022, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, primer párrafo, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, numeral 1, inciso h), 5, numeral 1 y 9, numeral 1, inciso d) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 102, 103, 110, fracciones I y III, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones LXVI y LXX, 287, fracciones I y II, y 294, párrafo segundo, fracción III de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. El mismo artículo, en su Apartado C, primer párrafo, numerales 10 y 11, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE y las que determine la Ley
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 27, numeral 2, y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose

por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los OPLE contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que corresponde a los OPLE ejercer funciones conforme lo determine la referida LGIPE, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 1, numeral 1, inciso h) de la LGPP, establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras, los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
8. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGPP, dispone que la aplicación de esa Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, a los OPLE, entre otras autoridades electorales.
9. Que el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la LGPP, señala que corresponden a los OPLE, entre otras atribuciones, las demás que establezca la Constitución Federal y la citada Ley.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y

ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

13. Que el artículo 102 de la LIPEES, establece que la o el Consejero(a) Presidente(a) y los Consejeros(as) Electorales, así como la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y los demás servidores(as) públicos(as) del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad. Deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en dicha Ley y desempeñar, leal y patrióticamente, la función que se les ha encomendado.
14. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto
15. Que el artículo 110, fracciones I y III de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
16. Que el artículo 111, fracción XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer todas las funciones en materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
17. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
18. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), los Consejeros y Consejeras Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y los demás servidores(as) públicos(as) del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.

19. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene atribuciones para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señale la propia LIPEES y demás disposiciones aplicables.
20. Que el artículo 287, fracciones I y II de la LIPEES, disponen que serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la referida Ley y los reglamentos aplicables, la Comisión del Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral.
21. Que el artículo 294, segundo párrafo, fracción III de la LIPEES, establece que procederá el desistimiento cuando él o la denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que se ponga a consideración del Pleno del Tribunal Estatal el proyecto de resolución y que a juicio del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público.
22. Que el artículo 294, último párrafo de la LIPEES, dispone que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
23. Que el artículo 15 del Reglamento dispone lo siguiente:
- “El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la Ley”*
24. Que el artículo 17, numeral 1, fracción III del Reglamento estipula lo siguiente:
- “1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando:*
- ...
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que sea turnado el expediente al Tribunal Electoral y que a juicio del órgano que estudie la causa de sobreseimiento, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público.”*
25. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Sonora,

la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones aplicables.

### **Razones y motivos que justifican la determinación.**

26. Que con fecha treinta de marzo del presente año la ciudadana Josefina Montaña Aguirre, en su carácter de denunciante, presentó escrito de desistimiento ante este Instituto Estatal Electoral, de la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador identificado con número de clave IEE/POS-01/2022.

Derivado de la circunstancia narrada con antelación, la Dirección Jurídica mediante auto de fecha uno de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente IEE/POS-01/2022, resolvió proponer a la Comisión el sobreseimiento del procedimiento instruido en contra del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, por la presunta afiliación sin consentimiento, ante la probable contravención al derecho de libre afiliación de la ciudadanía contenido en el artículo 68, segundo párrafo, de la LIPEES, pudiendo actualizar una infracción en términos del contenido de la fracción I, del artículo 269 de la referida ley.

En dichos términos, se tiene que en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, mediante Acuerdo CPD01/2022, la Comisión consideró legalmente justificada la propuesta de la Dirección Jurídica, por lo que aprobó someter a consideración de este Consejo General el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave IEE/POS-01/2022, por actualizarse una de las causales contenidas en el artículo 294 de la LIPEES, bajo las consideraciones siguientes:

#### ***“Razones y motivos que justifican la determinación.***

9. *Que el día catorce de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio número INE/JLE-SON/0312/2022, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Sonora, mediante el cual remite copia simple del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y constancias que integran el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JMA/JD04/SON/39/2022, relativo a la denuncia impuesta por la ciudadana Josefina Montaña Aguirre, en contra del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, por la presunta afiliación sin consentimiento, ante la probable contravención al derecho de libre afiliación de la ciudadanía contenido en el artículo 68, segundo párrafo, de la LIPEES, pudiendo actualizar una infracción en términos del contenido de la fracción I, del artículo 269 de la referida ley, que tenga como resultado de igual forma, un presunto uso indebido de datos personales.*

*Derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica procedió a admitir la denuncia de mérito, instruyéndose un procedimiento sancionador ordinario, asignándole el número de expediente IEE/POS-01/2022.*



10. Que con fecha treinta de marzo del presente año, la ciudadana Josefina Montaña Aguirre, presentó escrito de desistimiento de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario identificado con número de clave IEE/POS-01/2022, por así convenir a sus intereses.
11. Que toda vez que la Dirección Jurídica, mediante auto de fecha uno de abril de dos mil veintidós dictado dentro del expediente identificado con clave IEE/POS-01/2022, acordó proponer a esta Comisión someter a consideración del Consejo General el sobreseimiento de la denuncia de mérito, derivado del desistimiento presentado en el que se manifiesta el desinterés jurídico de la denunciante en la prosecución del procedimiento.
12. En consecuencia, en términos de lo anterior, y toda vez que se cumple con lo establecido en la fracción III, del segundo párrafo del artículo 294 de la LIPEES, puesto que dicho desistimiento fue presentado antes de remitir el expediente IEE/POS-01/2022 al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para su resolución, esta Comisión considera legalmente justificado el sobreseimiento correspondiente.
13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 294, párrafo segundo, fracción III y último párrafo de la LIPEES; 15 y 17 del Reglamento; 11, fracción IV y 14, fracción II del Reglamento de Comisiones; 23, fracción VI del Reglamento Interior, esta Comisión emite el siguiente:"
27. En dichos términos, este Consejo General estima procedente aprobar la propuesta de la Comisión, relativa al sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave IEE/POS-01/2022, en virtud de que se advierte una causal del sobreseimiento que deriva del desistimiento presentado por parte de la denunciante en el que se manifiesta su desinterés jurídico en la prosecución del procedimiento, aunado a que en términos del artículo 17 del Reglamento Interior, el escrito de desistimiento se presentó antes de que el expediente fuera turnado al Tribunal Estatal Electoral, además de que los hechos imputados en la denuncia no son considerados como graves, no vulneran principios rectores de la función electoral, ni son de orden público.
28. Por todo lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, primer párrafo, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, numeral 1, inciso h), 5, numeral 1, y 9, numeral 1, inciso d) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 102, 103, 110, fracciones I y III, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones LXVI y LXX, 287, fracciones I y II, 294, segundo párrafo, fracción III, y último párrafo de la LIPEES; 15 y 17, numeral 1, fracción III del Reglamento; y 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General aprueba el sobreseimiento de la denuncia interpuesta por la ciudadana Josefina Montaña Aguirre, identificada con la clave IEE/POS-01/2022, a propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que notifique a las partes del procedimiento sancionador ordinario IEE/POS-01/2022 el presente Acuerdo, en el domicilio y/o correo electrónico autorizado para tal efecto dentro de las constancias que integran el expediente de mérito.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, con apoyo de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como en el sitio web de este órgano colegiado para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el día trece de abril del año dos mil veintidós, ante la fe del Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.**

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral



**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa  
Tostado**  
Consejero Electoral



**Dr. Daniel Rodarte Ramirez**  
Consejero Electoral



**Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas**  
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG32/2022 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/POS-01/2022, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA JOSEFINA MONTAÑO AGUIRRE", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el día trece de abril de dos mil veintidós.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte del mes de abril de dos mil veintidós, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; del Acuerdo CG32/2022 denominado **“POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/POS-01/2022, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA JOSEFINA MONTAÑO AGUIRRE”**, mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria realizada el día trece de abril de dos mil veintidós, por lo que a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del IEEYPC.- CONSTE.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**  
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA